



**SE PRONUNCIA SOBRE AUTODENUNCIA, SOLICITUDES
QUE INDICA Y DESIGNA INSTRUCTOR**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 780

Santiago, 31 JUL 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 176, de 22 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° Esta Superintendencia ha recibido, con fecha 24 de junio de 2013, una autodenuncia efectuada por el señor Luis Alberto Molina Reed, en representación de Forestal Neltume Carranco S.A., titular del proyecto hidroeléctrico Triful o Tranca del Toro, ubicado en la localidad de Neltume, comuna de Panguipulli (en adelante, el "proyecto"), mediante la cual se informa, en síntesis, lo siguiente:

a) Forestal Neltume Carranco S.A. dio inicio, durante enero del año en curso, a la construcción de las obras asociadas al proyecto;

b) Luego, en el mes de junio del año 2013, señala el detalle del estado de avance de las obras del proyecto que se indica a continuación:

Identificación de la Obra	Estado de Avance
Bocatoma del Río Tranca del Toro	15%
Faja de conducción de agua entre estero Tranca del Toro y chimenea de equilibrio	85%
Chimenea de equilibrio	80%
Faja de chimenea de equilibrio y sala de máquinas	90%
Faja entre sala de máquina y punto de restitución	100%

Sala de máquinas	10%
Instalación de faenas	100%
Canchas de acopio	90%

Las obras no terminadas serían las siguientes: i) bocatoma del Río Triful; ii) instalación de tubería entre río Tranca del Toro y chimenea de equilibrio; iii) faja de conducción de agua entre estero Triful y chimenea de equilibrio; iv) instalación de tubería entre estero Triful y chimenea de equilibrio; v) obras para la restitución de las aguas; vi) línea de transmisión; y, vi) caminos;

c) Forestal Neltume Carranco S.A. identifica en la autodenuncia, como **infracción** de competencia de esta Superintendencia, el haber llevado a cabo la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, señalando lo siguiente: *“Los hechos señalados forman parte de una sola actividad consistente en la construcción de una central hidroeléctrica de pasada y que considerados en su conjunto constituyen una infracción a la legislación ambiental. (...) Forestal Neltume Carranco S.A. reconoce encontrarse incumpliendo la legislación ambiental al llevar a cabo obras y actividades propias de un proyecto hidroeléctrico que requeriría ser sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental regulado en la Ley 19.300”;*

d) En relación a lo indicado en la letra c) anterior, Forestal Neltume Carranco S.A. informa que a partir de mayo de 2013 se iniciaron los estudios necesarios para someter el proyecto al SEIA, sin embargo la construcción de las obras siguió su curso, hasta el día 21 de junio de 2013, en que se adoptó la medida de detención total de las obras del proyecto;

3° Con fecha 25 de junio de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios solicitó a la División de Fiscalización mediante Formulario de Solicitud de Acciones de fiscalización (“FSAFA”) N° 60, que se llevaran a cabo, todas las acciones de fiscalización que fueran necesarias para comprobar la concurrencia de los requisitos que establece el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, para la procedencia del programa de cumplimiento;

4° Con fecha 19 de julio de 2013, el Jefe de la Macro Zona Sur, mediante Memorándum DFZ N° 446 remitió al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, los siguientes documentos: i) Informe de fiscalización ambiental, Inspección ambiental, Tomo I, Proyecto hidroeléctrico Huilo Huilo (Autodenuncia) DFZ-2013-802-XIV-SRCA-IA; ii) Informe de fiscalización ambiental, Anexos, Tomo II, Proyecto hidroeléctrico Huilo Huilo (Autodenuncia) DFZ-2013-802-XIV-SRCA-IA; iii) Informe de fiscalización ambiental, Requerimiento de ingreso SEIA, Proyecto hidroeléctrico Huilo Huilo DFZ-2013-802-XIV-SRCA-IA; y, iv) Of. Ord. D.E. N° 131146, de 18 de julio de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Cabe mencionar que las actividades de inspección ambiental fueron realizadas por funcionarios de esta Superintendencia;

5° Posteriormente, con fecha 23 de julio de 2013, esta Superintendencia recibió un escrito suscrito por los señores Lorenzo Soto Oyarzún y Alex Quevedo Langenegger, en representación de Forestal Neltume Carranco S.A., mediante el cual se solicita audiencia; tener por acompañado poder de representación, ratificando al efecto la autodenuncia presentada por don Luis Molina Reed; e indica domicilio para efecto de la notificación

de los actos de esta Superintendencia en el marco del trámite dado a la autodenuncia descrita anteriormente.

6° Como consecuencia de la presentación mencionada en el punto anterior, se dictó el ORD. U.I.P.S. N° 457, de 24 de julio de 2013, que solicita información y antecedentes que indica. Al respecto, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de la Superintendencia solicitó aclarar la inconsistencia detectada respecto a la forma y fecha en que el titular del proyecto tomó conocimiento del que el mismo debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor Lorenzo Soto Oyarzún con fecha 25 de julio de 2013;

7° Mediante el escrito presentado en esta Superintendencia con fecha 29 de julio de 2013 por don Lorenzo Soto Oyarzún, en representación de Forestal Neltume Carranco S.A., se respondió al Ord. anteriormente individualizado, mediante la entrega satisfactoria de la información solicitada con el objeto de esclarecer la forma y fecha en que el titular tomó conocimiento de que el Proyecto debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al señalar que tomó conocimiento de estos hechos mediante el Ord. N° 978, de 24 de octubre de 2012, del Director Regional de la Dirección General de Aguas de la Región de Los Ríos; reiterándose dicho requisito mediante el Ord. N° 312, de 22 de febrero de 2013, y la Resolución DGA N° 152, de 27 de marzo de 2013, emanados de la misma autoridad;

8° El artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente regula la autodenuncia, como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 de la referida ley, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. En el caso que el infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta un 75% y 50% respectivamente la multa;

9° El inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señala los requisitos o condiciones que debe cumplir la autodenuncia para que ésta sea aceptada, e indica que la exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor: i) suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción; ii) ponga fin, de inmediato, a los hechos que constituyen infracción; y, iii) adopte, de forma inmediata, todas las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados a consecuencias de dichos hechos;

10° En cuanto a las características de la información que se debe suministrar en la autodenuncia, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no las define expresamente, por lo que, respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio¹. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española las define de la siguiente manera: precisar como *“Fijar o determinar de modo preciso”*; comprobar como *“Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo”*; y, verídico como *“Que dice la verdad”*, definiendo, a su vez, verdad como *“Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa”*;

¹ El artículo 20 del Código Civil señala: *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*

11° En razón de lo anterior, el escrito en que consta la autodenuncia debe fijar o determinar de modo preciso los hechos que constituyen la infracción, facultando al órgano fiscalizador verificar la exactitud de su contenido con los documentos, antecedentes e información entregada por el infractor o generada por la Superintendencia, lo que finalmente permite a ésta acreditar la conformidad o veracidad del documento. Asimismo, Forestal Neltume Carranco S.A. debe suministrar información que acredite que ha puesto fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción, y que ha adoptado todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos;

12° De acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, y luego de analizar todos los antecedentes ya referidos en el presente acto, cabe concluir que la autodenuncia presentada por Forestal Neltume Carranco S.A. cumple con los requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, según se señala a continuación:

i) La información vinculada a los hechos constitutivos de la infracción, es decir la construcción de las obras indicadas en la autodenuncia es verídica, toda vez que los porcentajes de avance de las obras constatadas en la Inspección Ambiental de fecha 25 de junio del presente año se condicen con lo declarado en los documentos tenidos a la vista. Asimismo, la información suministrada sobre hechos constitutivos de la infracción, consistente en la construcción de las obras indicadas en el numeral 2° letra b) del presente acto administrativo es precisa, toda vez que el infractor entregó información respecto de las obras construidas, el porcentaje de avance y la ubicación exacta de éstas. Por otro lado, dicha información es comprobable, ya que el infractor efectivamente acompaña antecedentes, tales como planos, figuras, y fotografías que permitan a esta Superintendencia verificar que lo informado en la autodenuncia es verídico;

ii) Respecto del requisito de la autodenuncia, en relación a poner fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción, cabe señalar que concurre en este caso, toda vez que la infracción consistente en la construcción de las obras indicadas en la autodenuncia fueron inmediatamente paralizadas, según consta en la declaración jurada acompañada a la misma en que don Luis Molina Reed declara que se procedió a paralizar las faenas con fecha 21 de junio de 2013, y de acuerdo a lo constatado en el informe de fiscalización basado en la inspección ambiental de fecha 25 de junio de 2013;

iii) Por último, respecto de las medidas que el infractor ha debido tomar para reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, cabe mencionar que, si bien el infractor declara que no ha habido mayor impacto en el lugar donde se emplaza el proyecto, se ha tomado la medida de paralización de faenas con este objeto, lo que ha sido corroborado en el informe de fiscalización basado en la inspección ambiental de fecha 25 de junio de 2013;

13° En razón de lo señalado en los considerandos anteriores, esta Superintendencia aprobará la autodenuncia presentada por Forestal Neltume Carranco S.A. al concluirse que la información contenida en la misma es precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción; haber puesto fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción; y, haber adoptado todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos;

RESUELVO:

PRIMERO: Respecto a la autodenuncia recibida en esta Superintendencia con fecha 22 de enero de 2013, de Forestal Neltume Carranco S.A., titular del

proyecto hidroeléctrico Triful o Tranca del Toro, ubicado en la localidad de Neltume, comuna de Panguipulli:

Ha lugar, de conformidad a lo dispuesto en artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO: Respecto a la presentación de fecha 24 de junio de 2013:

A lo principal: Estese a lo resuelto en el resuelvo primero del presente acto administrativo.

Al primer aparatado: Téngase por acompañado.

TERCERO: Respecto a la presentación de fecha 29 de julio de 2013:

A lo principal: téngase por aclarado en los términos señalados.

Al apartado: No ha lugar, considerando que se ha ratificado todo lo obrado en autos por el infractor en el ORD. U.I.P.S. N° 457, de 24 de julio de 2013.

CUARTO: Désígnese como Instructora Titular a doña Pamela Torres Bustamante, a fin de que investigue los hechos que constan en el presente expediente y, asimismo, para que formule cargos o adopte todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello. En caso de ausencia del referido funcionario, debidamente informada al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se designa como Instructor Suplente a doña Leslie Cannoni Mandujano.

QUINTO: Asígnese el rol A-003-2013 a la presente autodenuncia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.



SAB/PAC/PTB

Notifíquese:

- Lorenzo Soto Oyarzún en representación de Forestal Neltume Carranco S.A. ambos domiciliados para estos efectos en Paseo Bulnes N° 79, oficina 64, Santiago.

CC:

- Pamela Torres Bustamante, funcionaria de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, SMA.

- Leslie Cannoni Mandujano, funcionaria de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, SMA.

- Oficina de Partes

Rol A-003-2013


CRISTOBAL OSORIO VARGAS
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente